

Newsletter



EL PODER EJECUTIVO REGLAMENTA LA LEY DE SAS

El pasado 23 de diciembre de 2019 el Poder Ejecutivo aprobó el Decreto N° 399/2019, que reglamenta el Título II de la Ley N° 19.820, relativo a las sociedades por acciones simplificadas (“SAS”).

La sanción de la reglamentación, en vigor desde el 1° de enero de 2020, resulta de especial relevancia para dar inicio a los procesos de constitución y transformación en este nuevo tipo societario.

A continuación, comentamos las principales novedades incorporadas en el Decreto:

(I) Proyecto SAS Digital: Siguiendo los lineamientos de la Ley 19.820 (“Ley de SAS”), relativos a la instauración de procedimientos electrónicos y digitales de constitución de SAS, el reciente Decreto reguló el proyecto “SAS Digital”, con el fin de implementar una plataforma tecnológica para los trámites de constitución y registro de las SAS de forma digital, designando como responsable a la Agencia de Gobierno Electrónico y Sociedad de la Información y Conocimiento (AGESIC), quien gestionará la implementación y tramites en línea para dicho proceso. Asimismo, previó la creación de un comité de Dirección integrado por representantes



de los diversos organismos intervinientes: Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), Dirección General Impositiva (DGI), Auditoría Interna de la Nación (AIN), Sistema Nacional de Transformación Productiva y Competitividad, Dirección General de Registros (DGR), Banco de Previsión Social (BPS) y la AGESIC.

(II) Procedimiento transitorio de constitución: Con el fin de agilizar el comienzo de la constitución de SAS, el Decreto reglamentario estableció el siguiente procedimiento transitorio, aplicable hasta tanto se implemente la plataforma de SAS Digital: **(i)** El control de homonimia de las entidades será realizado por el Registro de

Personas Jurídicas - Sección Registro Nacional de Comercio conforme del artículo 47 del Decreto N° 99/998, y dicha sección del Registro será la encargada de realizar la calificación de los estatutos de las SAS, para lo cual tendrá un plazo máximo de cinco días hábiles en los casos en que se utilicen los modelos de contratos que serán publicados por la DGR. A estos efectos, la DGR implementará un sistema electrónico de agenda para la inscripción de las SAS; (ii) una vez levantadas las observaciones en el Registro (con excepción de la inscripción en el Registro Único Tributario -RUT-), el mismo pondrá a disposición de la DGI, por medios electrónicos, las denominaciones de las SAS que hayan alcanzado esta condición; (iii) se deberá proceder a realizar la inscripción de la SAS en el RUT de la Dirección General Impositiva; (iv) posteriormente la DGI remitirá en forma diaria y por medios electrónicos los números de RUT de las SAS al Registro para el levantamiento de la observación correspondiente, y también a la AIN.

Se faculta al Registro a prescindir del control de los certificados de entidades públicas y su vigencia, cuando la información que deben tener los mismos pueda obtenerse directamente de los registros de dichas entidades.

(III) Regularización: Se prevé que las sociedades comerciales de hecho y las sociedades irregulares podrán regularizarse adoptando la forma de SAS de acuerdo al procedimiento del artículo 42 de la Ley N° 16.060.

(IV) Conversión de empresas unipersonales en SAS: La Ley de SAS previó la posibilidad de que los titulares de empresas unipersonales pudieran transferir su giro total o parcialmente, a título universal, a una SAS. Por su parte, el Decreto reglamentario dispuso como condición, que el titular de la empresa unipersonal sea el único accionista de la nueva sociedad al momento de la conversión, y que la empresa unipersonal ya estuviera registrada como tal ante los organismos recaudadores.

La resolución optando por la conversión deberá adoptarse por el titular de la empresa unipersonal

y documentarse a través de una declaratoria en escritura pública o en documento privado, con firma certificada, según corresponda, siendo aplicable el proceso provisorio previsto para la constitución de SAS.

También está previsto la elaboración de un inventario detallado de los bienes, derechos y obligaciones objeto de la transferencia el cual deberá ser protocolizado ante Escribano Público y presentarse conjuntamente con el estatuto social al momento de la inscripción en el Registro. En caso que existan activos no dinerarios por un valor superior a 2.500.000 UI (Unidades Indexadas), la Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo (SENACLAFT) podrá establecer requisitos adicionales de información.

El Decreto aclara que la enajenación mediante aporte de bienes o derechos registrables, deberá inscribirse en los Registros respectivos, con las formalidades correspondientes. Para el cambio de titular de todos los registros y documentos en entidades públicas se requiere únicamente la presentación de un certificado notarial que acredite la conversión de empresa unipersonal en SAS y dispone que el trámite no tendrá costo. Mismo requisito se establece para autorizaciones, permisos y habilitaciones, salvo cuando la normativa correspondiente previera requisitos especiales.

Resulta relevante destacar que el Decreto aclara que por "empresa unipersonal" se entiende no solamente las unidades productivas que combinan capital y trabajo para producir un resultado económico, sino también las personas físicas que prestan servicios personales fuera de la relación de dependencia.

(V) Capital: La Ley de SAS dispone que el capital social debe ser íntegramente suscrito o integrado en el acto de constitución de la sociedad, previendo un mínimo de integración del 10% del capital social si la integración fuera en dinero, o el 100% si fuera en especie. Al respecto el Decreto establece que, para casos de aumento de capital social, no son exigibles las suscripciones e

integraciones recién mencionadas. Tampoco resulta de aplicación la obligación de reducir el capital social cuando el integrado quede reducido menos del 25%.

Por otra parte, la nueva norma regula los requisitos y condiciones bajo los cuales se deberán documentar los aportes irrevocables a cuenta de futuras integraciones. Estos aportes conformarán el patrimonio de la sociedad y podrán mantener tal carácter por el plazo de veinticuatro meses contados desde la fecha de aceptación de los mismos por el órgano de administración. Trascurrido dicho plazo (o si los mismos no fueran aceptados por el órgano de administración), los aportes se considerarán como pasivo social.

(VI) Otros controles: Conforme a Ley de SAS, las SAS que al cierre del ejercicio tuviesen ingresos anuales que superaren las 37.500.000 de UI, automáticamente a los 180 días, quedarán sometidas a la fiscalización de la AIN en los mismos términos previstos para las sociedades anónimas cerrada, salvo para la constitución y modificación de los estatutos. El Decreto detalla que dichas entidades de deberán comunicar a la AIN los siguientes actos: **(i)** integraciones de capital efectuadas por nuevos aportes, **(ii)** reducciones de capital integrado; **(iii)** rescate o amortización de acciones; **(iv)** reintegro de capital, **(v)** supuestos en los que se genere derecho de receso, cuando éste pudiera derivar de alguno de los actos mencionados anteriormente.

Por su parte, las sociedades no sometidas a control automático, solo deberán comunicar anualmente, a la AIN, dentro del plazo de 180 días corridos contados a partir del día siguiente a la fecha de cierre del ejercicio económico, las modificaciones de capital integrado y el cumplimiento de la Ley N° 19.484 sobre identificación de accionistas y beneficiarios finales. La AIN por resolución establecerá la forma y condiciones en la que deberá realizar las comunicaciones.

En lo referente a normas contables de aplicación obligatoria, se aprueba para las SAS las normas

aplicables a las sociedades comerciales.

Asimismo, resultan de aplicación para las SAS las disposiciones de la Ley de inclusión financiera (Ley N° 19.210) y sus modificativas. En los casos en que estas sociedades reciban ingresos por un valor superior a 4.000.000 UI al cierre de cada ejercicio anual o devinieren titulares de activos situados en territorio nacional por un valor superior a 2.500.000 UI, la SENACLAFT podrá establecer requisitos adicionales de información, en función de los análisis de riesgo que realice.

(VII) Normas tributarias: El Decreto reglamenta las disposiciones tributarias previstas en la Ley de SAS, cuyo principal contenido puede consultarse en nuestro Newsletter del mes de noviembre de 2019 haciendo [click aquí](#). El Decreto da operatividad a la solución legal de considerar a las SAS como “sociedades personales” y realiza diversas incorporaciones en las reglamentaciones de los distintos impuestos aplicables.

En cuanto a las empresas unipersonales que transfieran su giro a título universal para “convertirse” en SAS, la norma dispone que las mismas, podrán optar por no computar el valor llave correspondiente, siempre que dichas conversiones se realicen sin el propósito de producir un resultado económico.

La falta de propósito económico se verificará siempre que no se realicen transferencias de acciones durante el transcurso de un lapso no inferior a 2 años contados desde la fecha del contrato correspondiente. No se considerarán transferencias de acciones cuando se realicen por el modo sucesión o por partición del condominio sucesorio, o por la disolución de la sociedad conyugal o su partición.

En caso que se realice la transferencia de giro verificándose el propósito de producir un resultado económico, dicha la transferencia tendrá el tratamiento tributario correspondiente al régimen general, debiendo abonarse los tributos actualizados por la evolución de la Unidad Indexada entre la fecha de su acaecimiento y la de la configuración del incumplimiento.

Cuando se produzca la conversión con transferencia total de giro, implicará la clausura de la unipersonal, verificándose el cierre del ejercicio económico y debiendo presentar declaración jurada y abonar la totalidad de los tributos resultantes del mismo. Por su parte, para transferencias parciales de giro, las empresas unipersonales liquidarán los impuestos correspondientes en el régimen general aplicable.

En lo que refiere al periodo de transición que prevé la exoneración de impuestos a la conversión de empresas unipersonales a SAS; se aclara que será de aplicación únicamente para los bienes transferidos en el acto de conversión. La condición de regularidad en el pago de las obligaciones tributarias se verificará con la obtención de los certificados único de vigencia anual expedido por la DGI y común expedido por el BPS correspondientes a la empresa unipersonal, vigentes a la fecha de la conversión.

Asimismo, las transferencias originadas en las conversiones exoneradas no se tomarán en cuenta a efectos de determinar el monto deducible de gastos indirectos en la liquidación del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE); ni para para la deducción del Impuesto al Valor Agregado (IVA).

Por su parte, la exoneración del Impuesto a las Trasmisiones Patrimoniales (ITP) correspondiente a la parte vendedora y compradora, comprenderá la enajenación de bienes inmuebles, de los derechos de usufructo, de nuda propiedad, uso y habitación, así como la cesión de promesas de enajenación de dichos bienes.

El Decreto prorroga el comienzo del cómputo del plazo de 12 meses previsto para la exoneración, disponiendo que el mismo se deberá contar a partir del 1° de enero de 2020.

Norma: Decreto N° 399/019

Publicación: N/D

Ver más [Decreto N° 399/019](#)

SE AUTORIZA EL REEMPLAZO DE LOS LIBROS DIARIO E INVENTARIO POR DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS O DIGITALES CON FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA

El pasado 13 de diciembre de 2019 el Poder Ejecutivo aprobó el Decreto N° 384/019, que autoriza a los comerciantes a utilizar documentos electrónicos o digitales debidamente intervenidos por una firma electrónica avanzada, como reemplazo de los libros Diario e Inventario previstos por el artículo 55 del Código de Comercio.

Dicha potestad se encuentra conferida por el artículo 91 de la Ley N° 16.060, que dispone la posibilidad de autorizar por reglamentación, el empleo de todos los medios técnicos disponibles en reemplazo o complemento de los libros obligatorios impuestos a los comerciantes.



Los documentos electrónicos o digitales y la firma electrónica avanzada incorporada en ellos, deberán cumplir con las disposiciones aplicables a

los mismos, previstas de la Ley N° 18.600 de 21 de setiembre de 2009, que reconoce la admisibilidad, validez y eficacia jurídica del documento electrónico y de la firma electrónica.

Conforme a la referida ley, se entiende por "Firma electrónica avanzada": la firma electrónica que: (i) requiera información de exclusivo conocimiento del firmante, permitiendo su identificación unívoca; (ii) sea creada por medios que el firmante pueda mantener bajo su exclusivo control; (iii) sea susceptible de verificación por terceros; (iv) esté vinculada a un documento electrónico de tal modo que cualquier alteración subsiguiente en el mismo sea detectable; y (v) haya sido creada utilizando

un dispositivo de creación de firma técnicamente seguro y confiable y estar basada en un certificado reconocido válido al momento de la firma.

En caso de ejercer la opción de utilizar un documento electrónico o digital como medio de reemplazo de los libros, la intervención de la Dirección General de Registro (DGR) se realizará con las herramientas tecnológicas que adopte a estos efectos.

Norma: Decreto N° 384/019

Publicación: 23 de diciembre 2019

Ver más

[Decreto N° 384/019](#)

SE DISPONEN MODIFICACIONES A LA LEY DE DERECHOS DE AUTOR

Con fecha 23 de diciembre de 2019 se aprobaron las Leyes N° 19.858 y N° 19.859 modificativas de la Ley N° 9.739 ("Ley de Derechos de Autor").

La Ley 19.858 tiene por finalidad aumentar de 40 a 70 años el plazo por el cual, los herederos o legatarios de los autores o coautores, conservaran el derecho de propiedad de sus obras. Dicho plazo será contado a partir del deceso del causante y, vencido el mismo, la obra pasará al dominio público.

También se aumenta el plazo a 70 años los derechos patrimoniales de las obras anónimas y seudónimas, colectivas, y los derechos patrimoniales reconocidos a favor de productores de fonogramas y organismos de radiodifusión.

Se aclara que las obras, interpretaciones, fonogramas y emisiones de radiodifusión que se encuentren actualmente bajo el dominio público sin haber transcurrido el nuevo plazo de 70 años, volverán automáticamente al dominio privado, sin



perjuicio de los derechos de reproducción y conexos, adquiridos por terceros durante el lapso en que las obras estuvieron bajo el dominio público.

La redacción vigente hasta el momento de la Ley N° 9.739 consagraba el derecho de los autores de las obras musicales o compositores, a recibir una remuneración sobre la comunicación pública de la obra audiovisual, incluida la exhibición pública de películas cinematográficas, así como el

arrendamiento y la venta de los soportes materiales, salvo prueba en contrario.

Al respecto, la Ley N° 19.859 elimina la referencia: “salvo prueba en contrario”, y consagra, adicionalmente, el derecho a la remuneración en iguales términos en favor de los directores y guionistas. Para el ejercicio de este derecho, los directores y guionistas podrán constituir una entidad de gestión colectiva conforme dispone la Ley de Derechos de Autor, pudiendo delegar la recaudación de dicha remuneración en otra entidad de gestión colectiva de creadores.

La nueva norma otorga carácter irrenunciable e inalienable a la referida remuneración para los autores, compositores, directores y guionistas.

Asimismo, se agrega que cuando la obra audiovisual sea publicada, comunicada o distribuida al público por el productor en forma no comercial (no onerosa), no corresponderá el pago de dicha remuneración.

Normas: Ley N° 19.858 / Ley N° 19.859

Publicación: 7 de enero de 2020

Ver más

[Ley N° 19.858 / Ley N° 19.859](#)

SE UNIFICAN CRITERIOS RELATIVOS A JURISDICCIONES BONT Y DGI EXPIDE NUEVA LISTA ACTUALIZADA

El 23 de diciembre de 2019, fue aprobado el Decreto N° 393/019, que uniformiza las disposiciones de calificación referentes a países, jurisdicciones y regímenes especiales de baja o nula tributación (BONT), aplicables en el marco del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE).

Como criterio general para el IRAE, el artículo 3-TER del Decreto N° 150/007 (en la redacción dada por el Decreto N° 40/2017), establece las condiciones que deben verificar los países, jurisdicciones y regímenes especiales para ser considerados de baja o nula tributación y, a su vez, encomienda a la Dirección General Impositiva (DGI) la elaboración de una lista de países, jurisdicciones y regímenes especiales que cumplan con las referidas condiciones, que se relacionan con el nivel de imposición efectiva a las rentas generadas en Uruguay y con el cumplimiento de estándares en materia de intercambio de información.

Por su parte, el régimen de Precios de Transferencia se encuentra regulado por el Capítulo VII del Título 4 del Texto Ordenado



1996, y en vía reglamentaria por el Decreto N° 56/009. Concretamente, la definición de países y regímenes BONT se dispone en el artículo 3 del Decreto N° 56/009, que hasta el momento detallaba una lista taxativa de países y jurisdicciones BONT que no resultaba totalmente coincidente con la lista elaborada por la DGI en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3-TER del Decreto N° 150/007.

A tales efectos, y con el fin de unificar los criterios, el reciente Decreto N° 393/019 modificó el artículo 3 del Decreto N° 56/009, dándole la

misma redacción que tiene actualmente el artículo 3-TER del Decreto N° 150/007.

Por su parte, la DGI mediante Resolución N° 4443/019, estableció la nómina de países, jurisdicciones y regímenes especiales de baja o nula tributación, aplicable para Precios de Transferencia de ejercicios cerrados al 31 de diciembre de 2019.

Posteriormente, el pasado 3 de enero de 2020, la DGI emitió la Resolución N° 1/020 que actualiza la nómina general de los países, jurisdicciones y regímenes considerados BONT, la cual resultará

aplicable en materia de IRAE, incluidos también los Precios de Transferencia para ejercicios cerrados con posterioridad al 31 de diciembre de 2019.

Cabe mencionar que la nómina de países y jurisdicciones BONT de nuestro país, fue reducida de 56 a 40 miembros, entre los cuales se destaca la exclusión de la Comunidad de Bahamas y de las Islas Vírgenes Británicas.

Normas: Decreto N° 393/019 - Resolución N° 1/020

Publicación: 31 de diciembre de 2019 - 3 de enero de 2020

[Ver más](#) [Decreto N° 393/019 / Resolución N° 1/020](#)

SE PROMUEVEN ACTIVIDADES DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA EN MATERIA DE CANNABIS Y SE REGULA EL ACCESO AL CANNABIS MEDICINAL Y TERAPÉUTICO

Con fechas 19 y 20 de diciembre de 2019, se aprobaron las Leyes N° 19.845 y N° 19.847, las cuales promueven actividades de investigación científica y regulan el acceso al cannabis medicinal y terapéutico, respectivamente.

A continuación, comentamos las disposiciones más relevantes de las nuevas normas:

En líneas generales, la Ley N° 19.845 se reduce a los siguientes términos: (i) se declara de interés público la investigación científica sobre el cannabis y sus aplicaciones en todas las áreas del conocimiento, promoviéndose especialmente las actividades de investigación que contribuyan al conocimiento científico del material genético, planta y derivados del cannabis, de los usos y aplicaciones posibles, así como de las consecuencias que los mismos pudieran generar; (ii) se faculta al Poder Ejecutivo a exonerar de todo tributo o gravamen a la importación de equipos de laboratorio e insumos de cualquier



tipo, destinados a la investigación en cannabis, y a no requerir la intervención preceptiva del despachante de aduana en las operaciones aduaneras correspondientes, según los límites y condiciones que establezca la reglamentación. La Dirección Nacional de Aduanas instrumentará un despacho aduanero simplificado para tales operaciones de importación; (iii) se crea el Centro Uruguayo de Estudios Avanzados en Cannabis

(“CUDEA Cannabis”) con el fin de contribuir, entre otros, a generar conocimiento científico original, orientar las actividades de investigación, desarrollar y transferir la tecnología al sector productivo nacional y formar recursos humanos con alto nivel de interdisciplinariedad; (iv) se crea el Fondo Nacional de Investigación sobre Cannabis, a efectos de financiar el apoyo a las actividades de investigación científica previstas en la presente norma; (v) el IRCCA tendrá un registro de las actividades de investigación científica sobre cannabis y sus derivados, a efectos de conocer el objeto de la investigación, los investigadores y las instituciones involucradas en el proyecto de investigación.

Por otra parte, la Ley N° 19.847 establece los siguientes términos: (i) se declaran de interés público las acciones dirigidas a proteger, promover y mejorar la salud pública a través de productos a base de cannabis o cannabinoides de calidad controlada y accesibles, así como el asesoramiento médico e información sobre beneficios y riesgos en el uso de dichos productos; (ii) en tal sentido, se regula el acceso a tratamientos en base a cannabis medicinal y

terapéutico contra la presentación de prescripción médica, a través de ciertos productos previstos en la norma, los cuales deberán tener calidad controlada y garantizar la seguridad para el uso humano; (iii) se crea la Comisión Interinstitucional para la Inclusión del Cannabis en el Sistema Financiero, en el ámbito del Ministerio de Economía y Finanzas; (iv) se crea la Comisión para la Inclusión Social y productiva de Pequeños y Medianos Productores de Cannabis Medicinal y sus derivados con el objetivo -entre otros- de integrar a los cultivadores y productores a los diferentes segmentos de la cadena de valor del cannabis medicinal; (v) se incorpora en la Ley N° 14.294 de Estupefacientes a las Asociaciones de Pacientes de Cannabis Medicinal como excepción a la prohibición de plantar, cultivar, cosechar y comercializar cualquier planta de la que puedan extraerse estupefacientes y otras sustancias que determinen dependencia física o psíquica, estableciéndose las condiciones de las mismas.

Norma: Leyes N° 19.845 / N° 19.847

Publicación: 7 de enero 2020 / 8 de enero de 2020

Ver más

[Ley N° 19.845](#) / [Ley N° 19.847](#)

La información contenida en este newsletter y las eventuales opiniones que aquí pudieran vertirse se realizan con carácter general y sólo tienen por finalidad informar acerca de algunas novedades normativas. En ningún caso podrá entenderse que el presente constituye asesoramiento profesional o la emisión de una opinión legal sobre casos particulares, los cuales deberán ser objeto de un análisis especial. Olivera Abogados y sus profesionales no se responsabilizan por los actos o decisiones que pudieran adoptarse a partir del contenido de este *newsletter*. El presente no tiene intención de ser correo no deseado. Si en el futuro no desea recibir estos *newsletters*, por favor comuníquelo a contacto@olivera.com.uy.